PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

(BOLETÍN N° 8.041-04)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	"Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley que crea la Superintendencia de Educación Superior: **Título I** **Objeto y atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior** **Artículo 1°.-** Créase la Superintendencia de Educación Superior, en adelante "la Superintendencia", servicio público funcionalmente descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación. La Superintendencia será una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley N° 3.551 de 1981 y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882. El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago. **Artículo 2°.-** El objeto de la Superintendencia será fiscalizar a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, en las materias de su competencia definidas en el artículo 3°. **Artículo 3°.-**La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: **a)** Fiscalizar el cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de las obligaciones de información establecidas en esta ley y en el Capítulo III de la ley 20.129, y realizar u ordenar auditorías respecto de la información que proporcionen dichas instituciones, cuando existan sospechas fundadas respecto de su veracidad y exactitud; **b)** Fiscalizar el cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de la prohibición de efectuar publicidad engañosa establecida en el artículo 53 de la ley 20.129; **c)** Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten cabalmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales hubiere ofrecido o convenido con el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	estudiante la prestación de los servicios correspondientes. **d)** Fiscalizar que la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones no estén condicionadas a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas por la institución con arreglo a la ley N° 20.129 al tiempo de celebrarse el contrato de prestación de servicios educacionales; **e)** Fiscalizar el cumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades, según lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005. **f)** Organizar, actualizar y administrar el registro público de socios o miembros y directivos de las instituciones de educación superior, a que se refiere el artículo 23 de esta ley; **g)** Aplicar e interpretar administrativamente las normas legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación a las instituciones fiscalizadas con relación a dichas materias, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. La Superintendencia, antes de la dictación de las mismas, deberá dar a conocer su versión borrador, publicándola en su página web, y establecer mecanismos para recibir las observaciones que se formulen a su respecto. Estará eximida de este procedimiento cuando se trate de normativa de organización interna y cuando, por resolución fundada, considere que no es necesario u oportuno; **h)** Conocer y absolver las consultas que voluntariamente formularen las instituciones fiscalizadas en materias de su competencia de conformidad a la ley; **i)** Poner a disposición del público en general, la información pública que recopile con motivo del ejercicio de sus funciones respecto de las instituciones de educación superior fiscalizadas, conforme a la ley; **j)** Ingresar a las dependencias administrativas de las Instituciones de Educación Superior con el objeto de realizar las funciones que le sean propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades docentes de la institución de que se trate;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	k) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, y examinar por los medios que estime del caso todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o instituciones fiscalizadas, sin impedir el normal desarrollo de las actividades de la institución de educación superior de que se trate. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la institución de educación superior respectiva. Además podrá requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá, asimismo, determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere este artículo, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados. En caso que dichos antecedentes se encuentren en poder de otros organismos públicos, la Superintendencia procurará establecer los mecanismos para acceder a ellos; **l)** Solicitar la declaración de los representantes legales, administradores o dependientes de las instituciones fiscalizadas, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, sea en un procedimiento iniciado de oficio o por vía de denuncia formulada por el Ministerio de Educación u otros órganos públicos; **m)** Imponer las sanciones correspondientes por infracción a las normas legales y reglamentarias en materias de su competencia; **n)** Llevar un registro público de las sanciones impuestas a las instituciones fiscalizadas, de cuyas estadísticas se informará detalladamente en la cuenta anual del servicio; **ñ)** Remitir al Ministerio Público los antecedentes de que tuviere conocimiento en ejercicio de sus funciones y en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido algún delito; **o)** Remitir a la Contraloría General de la República los antecedentes de que tuviere conocimiento en ejercicio de sus funciones, en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido infracciones a la normativa relacionada con la inversión o compromiso de los fondos públicos en instituciones estatales de educación superior o, a la demás normativa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	vigente; **p)** Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos a la información cuya entrega por parte de las instituciones fiscalizadas le corresponde vigilar, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia; **q)** Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones; **r)** Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos públicos en materias de su competencia; y **s)** Realizar las demás funciones y atribuciones que le correspondan conforme a la ley. **Artículo 4°.-** Las facultades señaladas en el artículo anterior no obstarán a aquellas facultades generales de fiscalización que le correspondan a la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia. **Artículo 5°.-** En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado. La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa que le corresponde fiscalizar. En el caso de denuncias que le comuniquen el Ministerio de Educación u otro Organismo de la Administración del Estado, la Superintendencia ordenará directamente la instrucción del respectivo proceso. **Artículo 6°.-** Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto cualquier día hábil en horario de jornada laboral, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades docentes del respectivo establecimiento. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores. En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre identificarse e informar a la institución fiscalizada de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando copia íntegra de las actas levantadas y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. El sujeto fiscalizado podrá, en el mismo acto, hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa para los efectos de su sanción en conformidad a la ley. La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en las instituciones fiscalizadas. El Superintendente, en el marco de sus atribuciones, deberá dictar un instructivo que defina las obligaciones y facultades de los fiscalizadores. **Título II** **De la organización de la Superintendencia** **Artículo 7°.-** Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación Superior, será el Jefe Superior de la Superintendencia. Dicho funcionario será seleccionado conforme al sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882. Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente los directivos de una institución de educación superior, los miembros de una corporación que constituya una institución de educación superior y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tengan control sobre la administración de una institución de educación superior, así como sus respectivos cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o las personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción. La inhabilidad sobreviniente producirá la inmediata cesación en el cargo. Si el afectado por la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	inhabilidad no renunciare se declarará vacante el cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda afectarle. **Artículo 8°.-**El Superintendente contará con las siguientes atribuciones y funciones: **a)** Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer las atribuciones inherentes a su calidad de Jefe Superior de Servicio; **b)** Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia; **c)** Ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio; **d)** Nombrar, remover y adoptar las demás decisiones que correspondan respecto del personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias correspondientes; **e)** Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley; **f)** Coordinar la labor de la Superintendencia con las demás instituciones públicas del sector de educación superior; **g)** Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rijan las entidades y materias fiscalizadas, como también elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento; **h)** Conocer y resolver los recursos que la ley establece; **i)** Aplicar las sanciones correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta ley o en otras normas. **j)** Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia; **k)** Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia; y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	l) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos. Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias. **Artículo 9.-** El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Superintendencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas. Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de sanciones, estarán a cargo de unidades diferentes. **Artículo 10.-** El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal. **Artículo 11.-** A petición del Superintendente los diferentes órganos de la administración del Estado podrán enviar en comisión de servicio a la Superintendencia a funcionarios, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. **Artículo 12.-** El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada falta grave para efectos administrativos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley. **Artículo 13.-** Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia, que correspondan a cargos de exclusiva confianza del Superintendente estarán sujetos a las mismas

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	inhabilidades que pesen sobre éste, y en idénticas condiciones cesarán en el cargo por causa de inhabilidad sobreviniente. **Artículo 14.-** Sin perjuicio de lo contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales: **a)** Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia, y **b)** Evaluación de desempeño en lista condicional. El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en la letra a) tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. **Artículo 15.-** El personal de la Superintendencia que ejerza cargos directivos y profesionales de los dos primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio. **Artículo 16.-** El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por: **a)** Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos. **b)** Los recursos otorgados por leyes especiales. **c)** Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos de estos bienes. **d)** Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	e) Los aportes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título. La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley Nº 1.263 de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias. **Título III** **De la información relativa a la situación patrimonial de las instituciones de educación superior** **Artículo 17.-** Corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior mantener y actualizar la información relativa a la situación patrimonial, estados financieros debidamente auditados, a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior y, cuando corresponda, la información relativa a sus operaciones con personas relacionadas. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma. Los datos de carácter personal que se contengan en la información relativa a alumnos, titulados, académicos, personal directivo y de apoyo técnico administrativo de las instituciones de educación superior deberán mantenerse en reserva por cualquier funcionario que en razón de su cargo tenga acceso a ella. Esta obligación no cesa por el término de sus servicios. **Artículo 18.-** Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, las instituciones de educación superior estarán sujetas a las siguientes obligaciones: **a)** Llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad de general aceptación en Chile. **b)** Someter su contabilidad al examen de auditores externos, de aquellos registrados ante la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Superintendencia de Valores y Seguros. **c)** Enviar semestralmente a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros consolidados, debidamente auditados. Los antecedentes correspondientes al período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de cada año, se remitirán a más tardar el 31 de agosto del mismo año; aquellos correspondientes al período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año, se remitirán a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. **d)** Enviar a la Superintendencia de Educación Superior, dentro de los 30 días siguientes al término de cada semestre calendario, un listado actualizado con la individualización completa de sus socios o miembros y directivos. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado semestral. **e)** Enviar anualmente a la Superintendencia de Educación Superior un listado actualizado de las entidades en cuya propiedad la universidad tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pueda elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración. **Artículo 19.-** La información exigida en el artículo 18 deberá comprender, en todo lo que sean aplicables, los antecedentes relativos a las entidades en cuya propiedad la respectiva institución de educación superior tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución pueda elegir a la mayoría del directorio u órgano de administración. En caso que los referidos estatutos nada dijeren al respecto, toda corporación en que participe la institución y toda fundación constituida por ella quedarán comprendidas en este precepto. **Artículo 20.-** Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son directivos de una institución de educación superior sus directores o miembros del respectivo órgano de administración, así como cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de las actividades o la política estratégica de la institución, sea por sí solo o junto con otros, sin consideración a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual esté relacionado con la institución, ni al título o denominación de su cargo o función.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 21.- La Superintendencia de Educación Superior mantendrá permanentemente actualizado un registro público de socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior. **Artículo 22.-** Las instituciones de educación superior deberán mantener a disposición del público en general la información establecida en este título, con excepción de la información resguardada por la ley de protección de datos personales. **Artículo 23.-** El que maliciosamente emitiere publicidad para inducir a error o engaño respecto de la información señalada en el artículo 53 de la ley 20.129, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio. **Título IV** **Infracciones y sanciones** **Artículo 24.-** Si se detectaren hechos que pudieren ser constitutivos de infracción a la normativa cuya fiscalización compete a la Superintendencia, el Superintendente ordenará, mediante resolución fundada, la instrucción de un procedimiento de investigación y designará un fiscal instructor encargado de darle tramitación, investigar los hechos, formular cargos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. **Artículo 25.-** La resolución que ordene instruir el procedimiento de investigación deberá notificarse personalmente o por carta certificada al representante legal o administrador de la respectiva institución fiscalizada. La práctica de la notificación deberá hacerse constar en el expediente administrativo correspondiente. La notificación por carta certificada se enviará al domicilio de la institución en que hubieren ocurrido los hechos investigados y se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha de recepción de la carta certificada en la oficina de correos que corresponda. Las demás notificaciones del procedimiento podrán practicarse mediante correo electrónico enviado a la dirección registrada ante la Superintendencia por la persona o institución de que se trate, en cuyo caso la notificación se entenderá practicada al día hábil siguiente a la fecha de su envío.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 26.- Si hubiere mérito suficiente para estimar cometida una infracción, el fiscal instructor formulará cargos, dando a la institución y demás personas contra quienes se dirija el procedimiento un plazo individual de diez días hábiles para presentar sus descargos y los medios de prueba que estimen pertinentes. De no haber mérito para formular cargos, el Superintendente, a propuesta del fiscal, sobreseerá el procedimiento. En caso de formularse cargos, el fiscal instructor podrá solicitar antecedentes adicionales dentro del plazo de quince días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para presentar descargos. La parte de quien se hubiere requerido la presentación de antecedentes adicionales tendrá diez días hábiles para acompañarlos, bajo apercibimiento de tenerse por no acompañados si no se presentaren dentro de dicho plazo. Presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o la absolución del imputado, según corresponda. **Artículo 27.-** Constituyen infracciones las siguientes: **a)** El incumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen universidades; **b)** El incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en esta ley y en el Capítulo III de la ley 20.129; **c)** Efectuar publicidad engañosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la ley 20.129; **d)** Modificar unilateralmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución, hubiere ofrecido o convenido con el estudiante la prestación de los servicios correspondientes. **e)** Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de suscribirse el contrato por la institución de educación superior con arreglo a la Ley N° 20.129.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 28.- Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza de la infracción y la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes: **a)** Amonestación por escrito, indicando el plazo dentro del cual deberá ser subsanada la infracción. **b)** Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales. En la determinación del monto específico de la multa se deberá tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, el beneficio o perjuicio económico derivado de la misma, la intencionalidad de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes. **c)** Tratándose de infracción a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas, la inhabilitación temporal de la persona relacionada que hubiere intervenido en la operación irregular, para concurrir a la constitución de instituciones de educación superior, directa o indirectamente, o para ocupar cargos directivos en cualquiera de esas instituciones. La sanción de inhabilitación se podrá extender hasta por un plazo de cinco años. **d)** La revocación del reconocimiento oficial de la universidad, en caso de infracciones graves y reiteradas dentro de un período consecutivo de 24 meses a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas. El Superintendente, al determinar el monto de la multa, deberá tomar en consideración el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes. **Artículo 29.-** Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad: **a)** Subsanar los incumplimientos representados por la Superintendencia, dentro del plazo que determine ese organismo, el cual no podrá exceder de quince días hábiles contados desde la notificación correspondiente. **b)** El hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en la ley, en lo que respecta a la educación superior, en los últimos tres años.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	c) Concurrir a la Superintendencia y denunciar estar cometiendo, por sí, cualquier infracción a la ley. Esta circunstancia atenuante sólo procederá cuando la institución o persona fiscalizada suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción, y ponga fin inmediato a los mismos. **Artículo 30.-** Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad: **a)** La falta de presentación de la declaración de los representantes legales, administradores o dependientes de la respectiva institución o entidad fiscalizada, cuando haya sido solicitada por la Superintendencia. **b)** El incumplimiento reiterado de las reglas y obligaciones aplicables a la respectiva institución o persona fiscalizada, o de los requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones. **c)** Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo precedente. En caso de concurrir una o más circunstancias agravantes, la multa aplicable al infractor podrá ascender hasta el doble del monto máximo previsto en la ley para la infracción de que se trate. **Artículo 31.-** La Superintendencia deberá concluir el procedimiento sancionatorio en un plazo no superior a un año contado desde la formulación de cargos. Para el cómputo de este plazo no se considerará el tiempo de tramitación de los recursos administrativos que pudieren interponerse en contra de la resolución sancionatoria. **Artículo 32.-** La resolución del Superintendente que determine la imposición de sanciones será susceptible del recurso de reposición que podrá interponerse dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución impugnada. En todo lo no previsto por esta ley, la revisión de las resoluciones y actuaciones de la Superintendencia se ceñirá a lo prescrito en la Ley Nº 19.880.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo 33.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución impugnada. La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Admitido el recurso a tramitación, la Corte dará traslado a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días para evacuar el informe respectivo. Evacuado el informe por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para hacerlo, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala. Se podrán decretar todas las diligencias que la Corte estime necesarias. La sentencia de la Corte se dictará dentro del término de quince días, y en su contra no procederá recurso alguno, salvo que se trate de la sanción de revocación del reconocimiento oficial establecida en el artículo 28 letra d), caso en el cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta. **Artículo 34.-** Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan con arreglo a las disposiciones precedentes, suspenderán la ejecución de la resolución impugnada. **Artículo 35.-** En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior exclusión del registro correspondiente. **Artículo 36.-** Será de competencia exclusiva de la Superintendencia de Educación Superior conocer las infracciones a los artículos 2 letra d) y 3° ter de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las que se sancionarán con arreglo a las disposiciones de la presente ley. **ARTICULOS TRANSITORIOS** **Artículo primero.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: **1)** Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta, cuando proceda, podrá incluir personal del Ministerio de Educación. En todo caso podrá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta. **2)** Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde el Ministerio de Educación o de otras instituciones a la Superintendencia, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio de Educación. Conjuntamente con el traspaso de personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. **3)** En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta de personal que fije y, en especial, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI de la ley Nº 19.882 y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	de 2005. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de esta última ley para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije en los casos que corresponda. **4)** Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente fijará la dotación máxima de personal, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. **5)** Dictar normas complementarias para el adecuado desarrollo de los concursos a que se refiere el artículo cuarto transitorio. **6)** Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Educación Superior, contemplándose un período para su implementación. **7)** Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia. **Artículo segundo.-** El ejercicio de la facultad señalada en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes restricciones: **a)** No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. **b)** No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorverá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Artículo tercero.- Para efectos de la instalación de la nueva Superintendencia de Educación Superior, el Presidente de la República, una vez publicada la presente ley, podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente. En tanto no inicie sus actividades dicha Institución, la remuneración del Superintendente de Educación Superior será equivalente a la que actualmente perciben los Jefes de División, grado 2° EUS, de la Planta de Personal del Ministerio de Educación, incluido el incremento por desempeño colectivo, y se financiará con cargo al presupuesto correspondiente a la Partida del Ministerio de Educación, Capítulo 01, Programa 01. **Artículo cuarto.-** La primera provisión de los cargos de la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior se efectuará mediante concursos públicos que se sujetarán a las normas generales del Estatuto Administrativo y sus reglamentos y, en lo que fuera pertinente, a lo que se establezca en el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo primero transitorio. Con todo, los cargos directivos de la Superintendencia de Educación Superior serán siempre provistos de acuerdo a lo establecido en el título VI de la ley N° 19.882. **Artículo quinto.-** El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Educación Superior, y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes. En el plazo máximo de 15 días después de conformado este presupuesto el Ejecutivo informará al respecto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, remitiendo copia del decreto respectivo. **Artículo sexto.-** El gasto que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia será de cargo del Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público. **Artículo séptimo.-** Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	Bienes Nacionales, el que deberá también suscribir el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia de Educación Superior. El Superintendente de Educación Superior requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito del decreto supremo antes mencionado. **Artículo octavo.-** Desde la publicación de la presente ley serán exigibles las obligaciones que el artículo 18 impone a las instituciones de educación superior, correspondiendo al Ministerio de Educación ejercer las facultades que dicha norma confiere a la Superintendencia de Educación Superior mientras ésta no inicie sus funciones.”.
LEY N° 20.129 **ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR** **CAPITULO III** **Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior** **Artículo 49.-** Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior. **Artículo 50.-** Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos. Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.	**<u>Artículo Segundo</u>.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 20.129:** 1)Reemplázase el artículo 50 por el siguiente: “**Artículo 50.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la División de Educación Superior la información relativa a alumnos, docentes, recursos, infraestructura, resultados del proceso académico y a la naturaleza jurídica de cada institución que se señala en este artículo. Tratándose de la información relativa a los alumnos, sólo podrá requerirse en forma individualizada aquella que tenga como única finalidad realizar estudios respecto del ingreso, permanencia, egreso, titulación, inserción laboral y utilización de ayudas estudiantiles de los alumnos de la respectiva institución de educación superior. Esta información podrá darse a conocer al público general, pero en ningún caso se podrá entregar en forma desagregada

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	por alumno. Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán enviar anualmente a la División de Educación Superior respecto de cada carrera o programa académico ofrecido la siguiente información: a) Un informe con los cobros a los estudiantes, las condiciones generales y especiales de admisión, y los reglamentos internos vigentes sobre promoción, disciplina y titulación; b) Un informe con el resultado del último proceso de admisión, incluyendo a lo menos una nómina de los estudiantes admitidos; c) Un informe con una nómina de los alumnos que durante el período anual inmediatamente anterior hayan dejado de formar parte de la carrera o programa académico correspondiente; y d) Un informe con información de egresados y titulados durante el período anual inmediatamente anterior. Adicionalmente, cada institución de educación superior deberá enviar un informe anual sobre los recursos educativos, infraestructura, equipamiento y cuerpo docente con que cuenta cada facultad, escuela o campus de la respectiva institución, según corresponda, para el servicio educativo que presta. En el caso de los docentes, deberá indicar a lo menos el número de profesores y la modalidad en que están contratados, sus respectivas categorías y jerarquías cuando corresponda, su adscripción a programas de pregrado o postgrado y, en forma agregada, el grado académico con que cuentan los miembros del cuerpo docente. Los plazos para la entrega de los informes mencionados en este artículo, así como el detalle de sus contenidos y la forma de entrega serán definidos en el reglamento de esta ley, debiendo velar por la utilización de formatos electrónicos para este fin. Los datos de carácter personal que se contengan en la información relativa a alumnos, titulados, académicos, personal directivo y de apoyo técnico administrativo de las instituciones de educación superior deberán mantenerse en reserva por cualquier funcionario que en razón de su cargo tenga acceso a ella. Esta obligación no cesa por el término de sus servicios.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	2) Modifícase el artículo 51 de la siguiente forma:
Artículo 51.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.	**a)** Reemplazáse la frase “distribuirla anualmente a los distintos usuarios” por “mantenerla a disposición del público”. **b)** Agrégase a continuación de punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, podrá requerir a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a la situación patrimonial, los estados financieros debidamente auditados y a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior.”.
	3) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:
Artículo 52.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas: a) Amonestación por escrito, y b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.	“**Artículo 52.-** La División de Educación Superior deberá informar la no entrega de la información requerida, su entrega incompleta o la inexactitud de la misma, a la Superintendencia de Educación Superior para que aplique las sanciones que procedan.”
	4) Reemplázase el artículo 53 por el siguiente:
Artículo 53.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos. Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.	“**Artículo 53.-** Las instituciones de educación superior no podrán emitir publicidad engañosa, entendiéndose por tal cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de: a) El valor correspondiente a matrícula, aranceles, becas y en general cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes, en especial relacionado a la rendición de exámenes, la aprobación de cursos o la obtención de títulos o diplomas; b) La circunstancia de haber alcanzado la institución su plena autonomía; c) La circunstancia de estar acreditada ante el Estado la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Artículo 54.- Las notificaciones se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio legal de la respectiva institución de educación superior. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día de aquel en que sean expedidas, lo que deberá constar en un libro que llevará el Ministerio de Educación.	d) Cualquier antecedente relativo a los resultados de los procesos de admisión correspondientes a períodos académicos pasados; e) Las perspectivas de inserción laboral de los estudiantes de la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas; f) La infraestructura o el cuerpo docente con que cuente la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas; g) Las personas o instituciones que hayan creado o que apoyen, dirijan o financien la institución; la oferta de estudios complementarios o convenios con otras instituciones chilenas o extranjeras; y h) Los resultados de evaluaciones realizadas respecto de la institución o sus carreras. Todo mensaje publicitario o comunicación pública de una institución de educación superior, emitido por cualquier medio, que contenga o haga referencia a índices o estadísticas deberá señalar claramente la fuente de las mismas.”
D.F.L N° 2 DE 2009 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005. **TÍTULO III** **Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior**	**<u>Artículo Tercero.-</u> Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Párrafo 1º Normas generales **Art. 52**. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior: a) Universidades; b) Institutos profesionales; c) Centros de formación técnica, y d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratágicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile. **Art. 53**. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial. Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto. Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.	**1)Incorpóranse en el Título III, a continuación del artículo 53, los siguientes:** "**Artículo 53 A.-** El directorio u órgano de administración de las universidades que, conforme al artículo 53, no tengan carácter estatal, deberá estar integrado al menos por tres miembros independientes. A efectos del inciso anterior, no se considerarán independientes las siguientes personas: **a)** Los socios o miembros de la respectiva corporación universitaria, y quienes lo hayan sido en cualquier momento durante los últimos doce meses; **b)** Las personas naturales que posean, o en cualquier momento durante los últimos doce meses hayan poseído, directa o indirectamente 10% o más del capital o la calidad de directivo de cualquier socio o miembro de la respectiva corporación universitaria que sea persona jurídica; **c)** Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores; **d)** Quienes se desempeñen en forma habitual como mandatarios o asesores legales de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores; y, **e)** Las personas naturales con quienes cualquiera de las personas indicadas en la letras a) y b) anteriores tengan, o en cualquier momento durante los últimos doce meses hayan tenido, negocios en común en cuya propiedad o control influyan o hayan influido en forma decisiva. **Artículo 53 B**.- Los directores elegidos por un grupo o clase de socios o miembros tienen para con la corporación universitaria los mismos deberes que los directores restantes, no pudiendo faltar a ellos a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron. **Artículo 53 C.-** La función de director o miembro del órgano de administración de una universidad podrá ser remunerada en caso que así lo dispongan sus estatutos. En caso de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	serlo, la cuantía de la remuneración se fijará anualmente por la respectiva asamblea de socios o miembros u órgano equivalente, y deberá ser adecuada a las responsabilidades y dedicación requeridas por la función y a las condiciones habituales de mercado a la fecha correspondiente. Anualmente la universidad deberá informar a la Superintendencia de Educación Superior el monto total de lo pagado por este concepto. Lo establecido en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio del derecho de los directores o miembros del órgano de administración a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el respectivo directorio u órgano de administración, que justifiquen haber efectuado en ejercicio de su función. **Artículo 53 D.-** Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son directivos de una universidad sus directores o miembros del respectivo órgano de administración, así como cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de las actividades o la política estratégica de la universidad o entidad de que se trate, sea por sí solo o junto con otros, sin consideración a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual esté relacionado con la misma, ni al título o denominación de su cargo o función.”.
Art. 54. Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda. Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior. Los institutos profesionales sólo podrán otorgar títulos profesionales de aquellos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores. Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor. Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan. No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Suprema de Justicia en conformidad a la ley. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que: a) El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional. b) El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional. c) El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada. d) El grado de magíster es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magister se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado. e) El grado de doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magíster en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate. **Párrafo 2º**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Del Reconocimiento Oficial de las universidades **Art. 55**. Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse. **Art. 56.** Los estatutos de las universidades deberán contemplar en todo caso, lo siguiente: a) Individualización de sus organizadores; b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad; c) Fines que se propone; d) Medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación; e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas; f) Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y g) Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución. **Art. 57**. Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo 55, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha Secretaría de Estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente. En dicho registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
En archivo separado se mantendrá copia de los estatutos y sus modificaciones. El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento del depósito del instrumento constitutivo para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro. **Art. 58.** El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en la ley. La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones. Vencido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo. **Art. 59**. Procederá asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial. **Art. 60**. Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 55 y 58, de la presente ley. **Art. 61**. Las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación; b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Nacional de Educación, y c) Contar con el certificado del Consejo Nacional de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional. **Art. 62.** Una vez certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial. Las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial. **Art. 63**. Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado. En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media. Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los siguientes: a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas; b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura; c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica; d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología; e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía; f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de empresas; h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal; i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina; j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria; k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología; l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia; m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación; n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanísticas: Licenciado en Educación; ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación; o) Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación; p) Título de Periodista: Licenciado en Comunicación Social, y q) Título de Trabajador Social o Asistente social: Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente. **Art. 64**. Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos: a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios; b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos; d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado. En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial. En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución. Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuadoresguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada. **Art. 65**. La sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica la revocación del reconocimiento oficial. **Art. 66.** La universidad se disolverá en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de la decisión de la autoridad competente que ordene la cancelación de su personalidad jurídica.	**2)** Agrégase en el Título III, a continuación del párrafo 2º, el siguiente párrafo 3º nuevo, modificándose correlativamente la numeración de los actuales párrafos 3º, 4º y 5º: **“Párrafo 3º** **De las operaciones de universidades con personas relacionadas** **Artículo 66 A.-** Las universidades sólo podrán efectuar operaciones con sus personas relacionadas cumpliendo con los requisitos de este párrafo, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación. Se entenderá por operación con personas relacionadas cualquier negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la universidad y alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. **Artículo 66 B.-** Son personas relacionadas a una universidad: a) Los directivos de la universidad; b) Los miembros o socios de la respectiva corporación universitaria;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	c) Las personas naturales que tengan la calidad de directivo de cualquier persona jurídica que sea socio o miembro de la universidad, o que posea directa o indirectamente 10% o más del capital de aquella; d) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) b) y c); e) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) posea directa o indirectamente 10% o más del capital o la calidad de directivo; f) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva; y g) Las entidades en cuya propiedad la universidad tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pueda elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración. **Artículo 66 C.-** Las operaciones sujetas a este párrafo deberán ajustarse a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado a la fecha de su celebración. **Artículo 66 D.-** Cada una de las operaciones a que se refiere este párrafo deberá ser aprobada, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los miembros del directorio u órgano de administración, debiendo excluirse de la votación aquellos miembros que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate. Tratándose de universidades no estatales, se requerirá además el voto favorable de la mayoría de los miembros independientes. En el caso de las universidades estatales, se requerirá además el voto favorable de la mayoría de los miembros designados por el Presidente de la República. Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto no exceda de 2.000 unidades de fomento, sea considerada individualmente o en conjunto con otras operaciones que tengan igual causa u objeto y se celebren con una misma parte o sus personas relacionadas dentro de un período consecutivo de 12 meses. Salvo prueba en contrario, se presumirá que un director o miembro del órgano de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
	administración tiene interés en una operación cuando en ella intervenga cualquiera de las siguientes personas: a) Él mismo, su cónyuge o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive; b) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en la letra a) posea el 10% o más del capital o la calidad de directivo; c) Las personas naturales o jurídicas que con cualquiera de las personas indicadas en la letra a) tengan, o hayan tenido durante los últimos doce meses, negocios en común en cuya propiedad o control participen o hayan participado en forma significativa; o, d) Las personas naturales o jurídicas que con cualquiera de las personas indicadas en la letra a) tengan, o hayan tenido durante los últimos doce meses, relaciones comerciales o profesionales de cualquier tipo por un monto individual o agregado superior a 2.000 unidades de fomento. **Artículo 66 E.-** En el acta de la reunión del directorio u órgano de administración que apruebe la operación, se deberá dejar constancia, a lo menos, de lo siguiente: a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales del contrato u operación de que se trate; b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma; c) La individualización de los directores o miembros del órgano de administración que aprobaron la operación; d) La individualización del o los directores o miembros del órgano de administración que se hayan abstenido por tener interés en la operación de la respectiva votación, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación; y e) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Párrafo 3º **Del Reconocimiento Oficial de los institutos profesionales**	consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a condiciones de mercado. **Artículo 66 F.-** La universidad deberá comunicar trimestralmente a la Superintendencia de Educación Superior, los acuerdos del directorio u órgano de administración equivalente que hubieren aprobado operaciones con relacionadas, incluyendo copia íntegra del acta de la reunión respectiva. En el caso de las universidades no estatales, todas las operaciones a que se refiere este párrafo deberán ser informadas por el directorio u órgano de administración a la asamblea de socios u órgano equivalente de la universidad, en la sesión inmediatamente siguiente a su celebración. **Artículo 66 G.-** El cumplimiento de los procedimientos de aprobación y comunicación descritos en los artículos anteriores en caso alguno afectará la validez de la operación de que se trate. Tampoco eximirá de la responsabilidad que corresponda en caso que la operación respectiva no se ajuste a las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de su celebración. **Artículo 66 H.-** Las universidades sólo podrán asociarse con sus directivos y docentes cuando la sociedad que constituyan cumpla con alguna de las siguientes condiciones: a) La sociedad tenga como giro el desarrollo de invenciones que puedan ser amparadas por una patente; o b) El capital social inicial de la sociedad consista en una patente de invención y el giro de ésta sea su explotación. **Artículo 66 I.-** La Superintendencia de Educación Superior, cualquier socio o miembro de la respectiva corporación y cualquiera de los directores o miembros del órgano de administración que no hubiere concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este párrafo podrá, a nombre de la respectiva corporación, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores o miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación, por el monto total de los perjuicios sufridos por la universidad. A estos efectos, los directores o miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación serán solidariamente responsables de los perjuicios causados.”._

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Art. 67. Los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo de esta ley. Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales deberán contemplar en todo caso lo siguiente: a) Individualización de sus organizadores; b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad; c) Fines que se propone; d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación; e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social. **Art. 68**. Los institutos profesionales para solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora. El Ministerio inscribirá al instituto en un registro que llevará al efecto. En dicho registro se anotará también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del instituto profesional, cuando procediere. En archivo separado se mantendrá copia de los instrumentos constitutivos y de sus estatutos.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita dicha fecha con el número del registro respectivo. **Art. 69**. El Ministerio no podrá negar el registro de un instituto profesional. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a lo prescrito por la ley. El instituto deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones. Vencido este plazo sin que el instituto haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo. **Art. 70**. Procederá asimismo, la eliminación del registro, si transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la inscripción, el nuevo instituto no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener el reconocimiento oficial. **Art. 71**. Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en los demás lo que sea pertinente de los artículos 68 y 69 de la presente ley. **Art. 72**. Los institutos profesionales se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro de Institutos Profesionales según lo establece el artículo 68; b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus fines, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Educación, y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
c) Contar con el certificado del Consejo Nacional de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional. **Art. 73**. El Ministerio de Educación deberá, en un plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere, se entenderá que el instituto se encuentra reconocido oficialmente. Los institutos profesionales sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial. **Art. 74.** Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos: a) Si la institución no cumple sus fines; b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; c) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y d) Si dejare de otorgar títulos profesionales. En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial. En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado instituto profesional, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Los institutos profesionales se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente. **Párrafo 4º** **Del reconocimiento oficial de los centros de formación técnica** **Art. 75.** Los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo de esta ley. Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica deberán contemplar en todo caso lo siguiente: a) Individualización de sus organizadores; b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad; c) Fines que se propone; d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación; e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social. **Art. 76.** Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora debidamente autorizado. El Ministerio de Educación con el solo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto. En dicho registro se anotarán también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del centro de formación técnica, cuando correspondiere. En archivo separado se mantendrá copia del instrumento constitutivo y de sus modificaciones. El registro a que se refiere este artículo, se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto, el Ministerio deberá autorizar una copia en la cual se acredite la fecha con el número del registro respectivo. **Art. 77**. El Ministerio no podrá negar el registro de un centro de formación técnica. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si éste no se ajustare a lo prescrito por la ley. El centro de formación técnica deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones. Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo. **Art. 78.** Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en lo demás lo que sea pertinente de los artículos 76 y 77 de la presente ley. **Art. 79.** Los centros de formación técnica se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro de Centros de Formación Técnica según lo establece el artículo 76;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, 9financieros y físicos necesarios para cumplir sus funciones, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Educación, y c) Contar con el certificado del Consejo Nacional de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional. **Art. 80**. El Ministerio de Educación deberá, en un plazo de treinta días contados desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente. Los centros de formación técnica sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial. **Art. 81**. Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada para ese sólo efecto y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos: a) Si la institución no cumple sus fines; b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; c) Si incurriere en fracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y d) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior. En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial. En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de un determinado centro de formación técnica, el Ministerio podrá disponer que	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo el reconocimiento oficial de la institución. Los centros de formación técnica se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente. **Párrafo 5º** **Del Reconocimiento Oficial de los títulos y grados que otorgan los establecimientos de educación superior de las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional** **Art. 82**. Los establecimientos de educación superior de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile desarrollan actividades docentes, de investigación y extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones que les encomienda el artículo 101 de la Constitución Política. La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos desarrolla actividades de docencia, investigación y extensión, destinadas a incrementar los conocimientos en materias de defensa y seguridad del personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de la Administración del Estado y del sector privado. **Art. 83**. Las Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas, las Academias Politécnicas Militar, Naval y Aeronáutica, la Escuela Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile y el Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile podrán otorgar, además de títulos profesionales, toda clase de grados académicos. En especial, podrán otorgar los grados de licenciado, magíster y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales. La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos podrá también otorgar toda clase de grados académicos. Asimismo, la Escuela Militar, la Escuela Naval, la Escuela de Aviación, la Escuela de Carabineros y la Escuela de Investigaciones Policiales, en lo que corresponda a estudios	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
superiores, podrán otorgar títulos profesionales propios de la especificidad de su función militar o policial, según sea el caso, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia. Estos títulos profesionales y grados académicos serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, como universidades e institutos profesionales. **Art. 84**. Las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Escuela de Suboficiales de Carabineros podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior según corresponda a la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia. Estos títulos técnicos de nivel superior de los establecimientos de educación superior, referidos en el inciso anterior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.	
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Artículo primero transitorio.-** Dentro del plazo de tres meses a contar de la promulgación de esta ley, las universidades que no tengan carácter estatal, deberán adecuar la composición de sus órganos de administración de conformidad a lo establecido en el artículo 53 A del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005. **Artículo segundo transitorio.-**Dentro de los noventa días siguientes al plazo de adecuación a que se refiere el artículo transitorio anterior, todas las universidades sin distinción deberán someter los contratos celebrados con sus respectivas personas relacionadas que se encuentren en curso de ejecución a la aprobación de su directorio u órgano de administración respectivo.”